SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 64

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 424-425

AUTO NUMERO: 64. CORDOBA, 29/08/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "CAPRA, ROBERTO JOSÉ C/

ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) -

AMPARO (LEY 4915) - CUERPO DE COPIAS - RECURSOS DE APELACIÓN",

Expte. N° 2699623

DE LOS QUE RESULTA:

1. El representante de la parte actora peticionó que por vía de aclaratoria se complete el Auto número

Sesenta y cuatro dictado por este Tribunal Superior de Justicia con fecha 13 de junio de 2017 con la

determinación de la condena en costas, habida cuenta que por una parte se ha rechazado la apelación

deducida por la demandada, confirmando la resolución impugnada y, por la otra, se ordenó la

provisión de la silla de ruedas ofrecida por la APROSS, aunque no es la específicamente

prescripta (fs. 140 y vta.).

Invoca que resulta de aplicación la situación de excepción contenida en el artículo 130 del Código

Procesal Civil y Comercial (CPCC), aplicable por remisión de los artículos 17 de la Ley n.º 4915 y 13

de la Ley n.º 7182, desde que las circunstancias fácticas del caso obligaron a su mandante a promover

la acción de amparo tendiente a obtener las prestaciones requeridas.

Sostiene que no cabe otra solución que la imposición de costas a la demandada perdidosa, de

conformidad con el principio objetivo de la derrota.

2. Dictado el decreto de autos (f. 142) queda la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las constancias de la causa, la aclaratoria solicitada en autos ha sido

interpuesta en tiempo oportuno (art. 336 CPCC), lo que habilita su tratamiento.

II. En dicha tarea, cabe indicar que el remedio procesal interpuesto autoriza a los litigantes a solicitar se corrija cualquier error material, se aclare algún concepto oscuro o se supla cualquier omisión sobre los puntos discutidos en el juicio, cuyas contradicciones y oscuridades aparezcan en la parte resolutiva del fallo.

En este marco, tal como lo observa el peticionante, en la parte resolutiva del pronunciamiento se ha omitido hacer referencia a la distribución de las costas devengadas en la presente instancia.

Sentado ello cabe señalar que el régimen de costas establecido en nuestro sistema procesal recepta, como regla, el principio objetivo de la derrota, según el cual la parte vencida será condenada al pago de los gastos del juicio (art. 130, CPCC, por remisión del art. 13 de la Ley n.º 7182, aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley n.º 4915).

En orden a tal postulado, el artículo 132 del CPCC reglamenta el supuesto de vencimientos recíprocos y dispone que "Si el resultado del pleito fuese parcialmente favorable a ambas partes, las costas se impondrán prudencialmente en relación con el éxito obtenido por cada una de ellas".

En tal orden de ideas, a los fines de establecer la imposición de costas en el presente caso basta confrontar las pretensiones esgrimidas por las partes recurrentes con el resultado de la resolución emitida por este Tribunal Superior, para determinar cuál de ellas ha tenido éxito en el ejercicio de la gestión judicial en la presente instancia.

Así las cosas y en cuanto este Tribunal ha negado trascendencia anulatoria a las censuras expuestas por ambas partes recurrentes con motivo de sendos recursos de apelación presentados, cabe imponer las costas por el orden causado atento la existencia de vencimientos recíprocos (art. 132, CPCC).

En tal sentido, cabe precisar que si bien este Tribunal ordenó a la demandada "la efectiva entrega de la silla de ruedas provista por la empresa Angiocor y los accesorios, cumpliendo las características especificadas por los dictamenes obrantes a fs. 98 y 113 de los expedientes principales (SAC nº 2609073), o bien, el reconocimiento de su valor a opción del señor Capra" (Auto n.º 64 de fecha 13 de junio de 2017, fs. 132/138vta.), ha considerado expresamente que la verosimilitud del derecho

alegado por el actor -en orden a la provisión de tal equipo médico- se encontraba afectada por la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad en el accionar de la demandada, en tanto la respuesta por ella

brindada había considerado expresamente las necesidades manifestadas por el accionante.

III. Consecuentemente, corresponde agregar en la parte resolutiva del Auto número Sesenta y cuatro

de fecha 13 de junio de 2017 el siguiente apartado "III. Imponer las costas por el orden causado

(art. 132, CPCC), atento la existencia de vencimientos recíprocos".

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la solicitud de aclaratoria interpuesta a fs. 140 y vta. por el representante de la parte

actora en contra del Auto número Sesenta y cuatro de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, y en

consecuencia, disponer que la parte resolutiva quede redactada con el siguiente enunciado

"III. Imponer las costas por el orden causado (art. 132, CPCC), atento la existencia de vencimientos

recíprocos".

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro VOCAL DE CAMARA

TORRES ALIAGA, Elcira Maria
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA